

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. No. 110014003050201701022 00
DEMANDANTE: OLGA MARÍA CÁRDENAS GAMBA
DEMANDADO: EDSON GIOVANNI SICACHA GUANEME
NATURALEZA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

SENTENCIA No. 004

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1.- Olga María Cárdenas Gamba, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda visibles a folios 46 y 47 del cuaderno principal.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo fue aportado un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante como prometedora vendedora y el demandado como como prometedora comprador, sobre el bien inmueble Apto 203 Interior 6, que hace parte del Conjunto Residencial Camino de los Ángeles – P.H., ubicado en la calle 7 A No. 73 B – 98 de la ciudad de Bogotá y cuarta copia de la Escritura Pública No. 1762 del 13 de noviembre de 2015 elevada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

2. *De la contestación de la demanda:*

2.1.- Notificado el demandado, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, dio contestación a la demanda presentada en su contra y propuso las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido y contrato no cumplido".

2.2.- Como fundamento de hecho de sus excepciones, manifestó:

2.2.1.- Tanto la parte compradora, así como la parte vendedora, no honraron los acuerdos mutuos a los que habían llegado, en los documentos arrimados al expediente. Esto es, la compradora en la forma de pago y la vendedora en las condiciones de entrega del inmueble, en

cuanto a algunas reparaciones locativas que debían realizarse al inmueble objeto de la compra, pues la parte demandante, acordó que se entregaría arreglada la cocina del inmueble y otros arreglos, que fueron incumplidos.

2.2.2.- La aceptación de lo antes plasmado trae como consecuencia que no haya lugar al pago de la cláusula penal, pues esta se tiene que es una sanción contra la parte que incumpla el contrato, teniendo por demás, que, por sustracción de materia, si las dos partes incumplen, este no tendrá validez jurídica alguna y por consiguiente, se presentó un mutuo disenso.

2.2.3.- De igual manera, se giraron varios títulos valores, cuya autonomía debe ser analizada por demás, a efecto de darle la validez necesaria al negocio jurídico planteado en la mencionada promesa.

3.- Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte demandante adujo que su representada no ha incumplido con lo pactado en el negocio jurídico ya que ella entregó el inmueble e hizo la escritura pública y la manifestación de la parte demandada, no hizo parte del contrato de compraventa ni se estipuló en la Escritura Pública respectiva. Por el contrario, ha sido la parte demandada, quien ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato al no realizar los pagos estipulados.

4. *Del trámite procesal:*

4.1.- Por auto de fecha 17 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl. 52).

4.2.- Del auto de mandamiento de pago, el demandado, se notificó de manera personal el 15 de febrero de 2018.

4.3.- El trámite procesal ha sido el señalado por la ley, por lo que evacuada en su totalidad todas y cada una de las etapas de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, le compete al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- *Del proceso ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el contrato, el cual de conformidad con lo normado por el Art. 1602 del Código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto, conformado por una pluralidad de documentos que forman una unidad jurídica. Es así entonces, que se presentó un contrato de compraventa, suscrito entre la señora Olga María Cárdenas Gamba como vendedora y el señor Edson Giovanni Guaneme Sicacha como comprador del bien inmueble Apto 203, Interior 6, del Conjunto Residencial Camino de los Ángeles – P.H., ubicado en la calle 7 A No. 73B – 98 de esta ciudad de Bogotá, elevado a Escritura Pública No. 01762 del 13 de noviembre del año 2015, ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, cuya cláusula sexta, estableció:

"El precio total del inmueble objeto de este contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$230.000.000) que EL (LOS) COMPRADOR (ES) pagará(n) a EL (LOS) VENDEDOR(ES) de la siguiente manera: (A) la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$28.041.600.00) que EL (LOS) COMPRADOR(ES) pagará(n) a EL (LOS) VENDEDOR(ES) de conformidad con los términos establecidos y estipulados en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes contratantes de fecha 7 de septiembre de 2015 (...)" (Subrayas fuera de texto).

Escritura pública en donde, además, se pactó la renuncia a la condición resolutoria, tanto como para el vendedor como para el comprador.

Es decir, que, pese a que se cumplió con el objeto del contrato de promesa de compraventa, este subsiste, para efectos del pago del valor por la suma de \$28.041.600 y el cobro de la multa pactada, como quiera

que ello hace parte de los términos establecidos y estipulados en el contrato de promesa de compraventa.

De igual modo, fue aportado de forma original el contrato de promesa de compraventa y con firmas autenticadas, suscrito entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble, en el cual, en el literal b de la cláusula tercera, se estableció:

"b) El saldo es decir la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$28.041.600.00) representados en dos cheques personal del Banco CITIBANK de la cuenta corriente No. (...) los cuales serán pagaos así: El primer cheque No. 7228733 a los treinta (30) días y el segundo cheque No. 7228734 a los sesenta (60) días a partir del desembolso del crédito otorgado por Bancolombia S.A."

Y en la cláusula octava, se pactó una multa en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del presente contrato dará lugar a una multa cuyo valor corresponderá al 10% del costo total del bien inmueble objeto de la venta y en la cláusula novena, se le dio carácter de título ejecutivo.

Ahora bien, los cheques no hacen parte de dicho título ejecutivo, pero su aporte, da cuenta del no cumplimiento de la obligación por parte del comprador, aquí demandado y por consiguiente legítima a la demandante – vendedora, a ejecutar a su arbitrio el contrato o los cheques, eligiendo la primera opción, por lo que se tiene, que el contrato contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora y en contra del demandado.

2.- *El problema jurídico:*

Revisada entonces la contestación de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si en el caso que nos ocupa, la demandante incumplió con las obligaciones que tenía a su cargo y si, por consiguiente, las excepciones propuestas de contrato no cumplido y cobro de lo no debido estarían llamadas a prosperar.

3.- *Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial aplicable al caso:*

3.1.- *Del contrato:*

Sabido se tiene que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, tal es la fuerza normativa consagrada en los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, el cual genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral. En efecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que todo contrato existente y válido, "obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición, ley, uso, costumbre o equidad o expresamente pactado, en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria, y su observancia vincula a los contratantes" (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

El contrato desde su existencia tiene fuerza obligatoria, es irrevocable y las partes deben cumplirlo de buena fe, sin que, por regla general, una vez celebrado, puedan por acto unilateral dejarlo sin efecto ni sustraerse al vínculo, so pena de incumplimiento e indemnizar los daños causados. La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla. Ninguna, puede sustraerse unilateralmente so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad.

La lealtad, corrección, probidad, buena fe y el abuso del derecho, son parámetros restrictivos y correctores de la autonomía privada. La buena fe y la proscripción de abuso, constituyen constantes en la formación, celebración, desarrollo, ejecución e interpretación del acto, a punto de ser instrumentos valiosos para controlar el negocio jurídico y el ejercicio de las facultades de terminación unilateral, legales o negociales, en función del justo equilibrio y proporción según el contrato y la solidaridad social. El abuso, conducta disfuncional en beneficio exclusivo del titular y sacrificio desproporcionado de la contraparte, altera la función objetiva y esquema estructural del derecho. El juzgador, debe actuar para impedir la consecución o conservación de la asimétrica ventaja, a la luz de los principios constitucionales, legales, función social, la ausencia de derechos absolutos, correlación del poder conferido, ejercicio y su función. La terminación unilateral en cualquiera de las formas o modalidades, no puede ejercerse con abuso, ni de mala fe, so pena de comprometer la responsabilidad, y en toda controversia respecto de la eficacia o el ejercicio de la facultad, los jueces deben tener especial rigor en la valoración específica del marco concreto de circunstancias para garantizar la justicia al sujeto iuris, razón de ser, fundamento genuino, fin primario y último del Estado social de derecho democrático.

3.2.- *Del contrato no cumplido:*

La excepción de contrato no cumplido encuentra su fundamento legal en el Art. 1609 del Código Civil, según el cual *"en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esté en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales¹, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, ¿cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema *"es necesario asimismo hacer ver que por*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 11 de 1977.

obra de aquella circunstancia [el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."²

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestren de forma inequívoca -sea expresa o tácitamente- el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que "se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de 'desistencia' que constituye su sustancia (...)"⁴.

Sobre esta figura manifestó la Corte:

"En efecto, la figura de la "Exceptio non adimpleti contractus" es connatural a ellos [los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. **Lo anterior, con el fin de impedir "...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben**⁵. Igualmente, la figura de la condición resolutoria tácita, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia de siete de marzo de 2000, exp. 5319.

³ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 1º de 1993, exp. 4022.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1987 Tercera Edición, pág. 62.

*de un contrato de esta naturaleza."*⁶ *-Subrayado y negrilla ausente en texto original-*.

Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicán las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente.

3.3.- Del pago:

El pago, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la ejecución de la prestación debida, para lo cual se tiene que de conformidad con el Art. 1649 ibídem:

"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.
El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

Y, por último, de conformidad con lo normado por el artículo 1653:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

4.- De los medios de prueba:

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, es así, que, en el caso en específico, le incumbe a la parte demandada demostrar el fundamento de hecho de sus excepciones de mérito, esto es, le corresponde desvirtuar total o parcialmente la obligación ejecutada.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Cheque No. 7228749 en formulario del Banco Citibank por la suma de \$14.000.000 que debía pagarse a Olga Cárdenas el 13 de diciembre de 2015 (fl. 4).
 - Protesto del cheque anterior en hoja anexa por las causales fondos insuficientes y orden de no pago (fl. 5).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-269 de 1999.

- Cheque No. 7228752 en formulario del Banco Citibank por la suma de \$13.600.000 que debía pagarse a Olga Cárdenas el 13 de enero de 2016 (fl. 6).
- Protesto del cheque anterior en hoja anexa por la causal de fondos insuficientes (fl. 7).
- Original del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre la señora Olga María Cárdenas Gamba como prometiente vendedora y el señor Edson Giovanni Guaneme Sicacha como prometiente comprador del bien inmueble Apto 203, Interior 6, del Conjunto Residencial Camino de los Ángeles – P.H., ubicado en la calle 7 A No. 73B – 98 de esta ciudad de Bogotá (fl. 8 a 14 y vuelto).
- Cuarta copia de la Escritura Pública No. 01762 del 13 de noviembre del año 2015, elevada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá contentiva de un contrato de compraventa, suscrito entre la señora Olga María Cárdenas Gamba como vendedora y el señor Edson Giovanni Guaneme Sicacha como comprador del bien inmueble Apto 203, Interior 6, del Conjunto Residencial Camino de los Ángeles – P.H., ubicado en la calle 7 A No. 73B – 98 de esta ciudad de Bogotá (fl. 15 a 30 y vuelto).
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1370817 del bien inmueble Apto 203, Interior 6, del Conjunto Residencial Camino de los Ángeles – P.H., ubicado en la calle 7 A No. 73B – 98 de esta ciudad de Bogotá (fl. 31 a 36).
- Certificado de tradición del vehículo clase camioneta de placas CYO000 (fl. 37 y 38).
- Interrogatorio de la parte demandante.

5.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Analizadas las pruebas allegadas y de acuerdo con la sana crítica, debe decirse que, en primer lugar, nada debe poder discutirse sobre el contrato de promesa de venta suscrito entre la demandante y el demandado, sobre el bien inmueble Apto 203, Interior 6, del Conjunto Residencial Camino de los Ángeles – P.H., ubicado en la calle 7 A No. 73B – 98 de esta ciudad de Bogotá, promesa de venta que posteriormente fue perfeccionada al elevar la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa.

De igual manera, al suscribirse la Escritura Pública, quedó claro, que el demandado le adeudaba a la parte demandante la suma de \$28.041.600 que debía pagarse conforme fue estipulado en el contrato de promesa de venta, renunciando ambos extremos a la condición resolutoria, entiende el despacho que se dio por exigencia del acreedor hipotecario.

Ahora bien, es cierto entonces, que en el contrato de promesa de compraventa se pactó que dicha suma sería pagada a través de 2

cheques del Banco Citibank, que serían pagados uno a los 30 días y el otro a los 60 días de haber desembolsado el dinero Bancolombia, no pudiendo pretender la parte demandada como cumplida la obligación por haber girado como en efecto lo hizo los dos cheques y entregados a la demandante, pues estos debían ser **pagados** y no lo hizo, todo lo contrario, cuando fueron presentados para el pago, los mismos no fueron pagados por fondos insuficientes y además, uno de ellos, también por orden de no pago, incumpliendo así con la obligación que le correspondía, pudiendo la demandante elegir a su arbitrio el título ejecutivo a ejecutar, porque tenía varios.

De otro lado, aduce la parte demandada, que existe un contrato no cumplido, por cuanto la demandante se comprometió a realizar unas reparaciones locativas al inmueble lo que no hizo, pero y es que, revisados ambos contratos, no se encontró que la demandante se hubiera obligado a ello, razón más que suficiente para desestimar dicha excepción.

Ello es así, por cuanto, de haberse pactado tal obligación, esta debió haberse pactado de manera expresa en el contrato de promesa de venta o en la respectiva Escritura Pública, pues sabido se tiene que ambos contratos, esto es, tanto del contrato de promesa de venta en general, como el del contrato de compraventa sobre bienes inmuebles, son contratos solemnes y en manera alguna pueden hacerse estipulaciones verbales, ya que cualquier modificación debe hacerse a través de otro sí, o de otra escritura pública y la ausencia de un principio de prueba escrito, se tiene como dicha obligación inexistente, amén de que la parte demandante no aceptó dicha situación en el interrogatorio de parte que se le hiciera, pero en el supuesto caso que así hubiere acontecido, ambos extremos contractuales, estaban obligados indefectiblemente al cumplimiento del contrato, pues ambos renunciaron a la cláusula resolutoria.

Por demás, se tiene que la parte demandante cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, como son la entrega del inmueble y la suscripción de la Escritura Pública respectiva, y era de la carga de la parte demandada, demostrar que pagó o el supuesto incumplimiento endilgado a la parte demandante, pruebas que brillan por su ausencia, todo lo contrario, lo que se evidencia de manera diáfana y contundente es el incumplimiento en el pago por parte del demandado y por consiguiente, debe también asumir el pago de la multa a la cual se comprometió en el contrato de promesa de compraventa.

Lo anterior, permite concluir que las excepciones de mérito no pueden abrirse paso, fundamentalmente porque el pago el cual se comprometió el demandado, no estaba supeditado a ninguna obligación concomitante o sucesiva adquirida por la demandante.

6.- Corolario de lo anterior se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo convocado, ordenándose continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2018.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$3.575.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>14</u> de hoy <u>3 MAY 2021</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIA
